



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001345-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01215-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GRACIELA MAGDALENA VARGAS UGARTE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01215-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de mayo de 2022, interpuesto por **GRACIELA MAGDALENA VARGAS UGARTE** contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 086-2022-MPSR-J/GSG, notificada el 28 de abril de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 00004902-2022 de fecha 3 de febrero de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información a la entidad, en los siguientes términos:

*“INFORME Y/O COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE INDIQUE LA DENOMINACIÓN, NOMBRE O RUBRO CON EL QUE SE HA ESTABLECIDO EN LAS BOLETAS DE PAGO DE TRABAJADORES QUE VIENEN GOZANDO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION DE SERVIDOR AD HOC N° 001-2018-MPSRJ, DE FECHA 10-12-2018, INFORME Y/O COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE INDIQUE EL MONTO QUE GOZA CADA TRABAJADOR SEGÚN NIVEL REMUNERATIVO Y/O NIVEL ALCANZADO EN LA ENTIDAD DE ACUERDO Y/O CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION DE SERVIDOR AD HOC N° 001-2018-MPSRH. [sic]”*

Mediante Carta de Acceso a la Información Pública N° 086-2022-MPSR-J/GSG, notificada el 28 de abril de 2022, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, adjuntando el Informe N° 0043-2022-MPSR-J/GPP/DAV de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, mediante el cual comunicó que la documentación requerida no se encuentra en su acervo documentario.

Con fecha 16 de mayo de 2022, la recurrente interpone ante esta instancia recurso de apelación, contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 086-2022-MPSR-J/GSG, manifestando que la entidad denegó la entrega de la información requerida. Asimismo, solicita se *“DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTE SECRETARIA TECNICA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS*

*DE LA ENTIDAD EN CONTRA DEL GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO (...) Y AL GERENTE DE LA GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL (...)*”.

A través de la Resolución 001233-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante Oficio N° 091-2022-MPSR/GSG de fecha 3 de junio de 2022, remitiendo el expediente administrativo solicitado, sin brindar sus descargos.



## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 6 de mayo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 4671-2022-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Con relación a los gobiernos locales, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe agregar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



### **En relación a la información requerida**

De autos se aprecia que la recurrente solicitó copia simple del **“INFORME Y/O COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE INDIQUE LA DENOMINACIÓN, NOMBRE O RUBRO CON EL QUE SE HA ESTABLECIDO EN LAS BOLETAS DE PAGO DE TRABAJADORES QUE VIENEN GOZANDO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION DE SERVIDOR ADHOC N° 001-2018-MPSRJ, DE FECHA 10-12-2018, INFORME Y/O COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE INDIQUE EL MONTO QUE GOZA CADA TRABAJADOR SEGÚN NIVEL REMUNERATIVO Y/O NIVEL ALCANZADO EN LA ENTIDAD DE ACUERDO Y/O CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION DE SERVIDOR ADHOC N° 001-2018-MPSRH. [sic]”** y la entidad, a través del Informe N° 0043-2022-MPSR-J/GPP/DAV, adjunto a la Carta de Acceso a la Información Pública N° 086-2022-MPSR-J/GSG, comunicó que dicha información no se encuentra en el acervo documentario de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; no habiendo brindado mayor detalle sobre ello, al no haber formulados sus descargos ante esta instancia.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme a los artículos 10<sup>3</sup> y 13<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a entregar

<sup>3</sup> De acuerdo a este precepto normativo: *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”* (subrayado agregado).

<sup>4</sup> Conforme al tercer párrafo de esta norma: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito*

la información requerida cuando la haya generado o producido, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la información requerida, la entidad debe descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseerla. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020<sup>5</sup>, en el cual se establece que:



*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.”*



*En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).*

En la línea de lo anteriormente expuesto, el numeral 9 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que



*“9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:*

*a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.*

*b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.*  
*(...)”.* (subrayado agregado)

En el presente caso, se aprecia que la recurrente ha solicitado información referida las boletas de pago y remuneraciones de trabajadores de la entidad, por lo que resulta pertinente señalar que el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad<sup>6</sup>, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2016, señala en

---

*que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”* (subrayado agregado).

<sup>5</sup> Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>6</sup> Consultado en el siguiente enlace: <http://munisanroman.gob.pe/portal/sites/default/files/PDFs-2020/REGLAMENTO%20DE%20ORGANIZACIONES%20Y%20FUNCIONES%20-M-%20ROF%20-%202021.PDF>.



el artículo 63 que la Gerencia de Administración es “(...) órgano de apoyo encargado de planificar, organizar, conducir, racionalizar y supervisar la aplicación de los abastecimientos administrativos de Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales, en concordancia con las normas vigentes y la política institucional” (subrayado agregado). Asimismo, el artículo 67 del citado reglamento, indica que son funciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, entre otras, la de “6) Administrar los procesos de control de asistencia, permanencia y remuneración del personal”; finalmente, el artículo 73 del mismo instrumento, señala que la Sub Gerencia de Tesorería tiene entre sus funciones, “5) Programar y ejecutar el pago a proveedores, así como las remuneraciones del personal y otras cuentas por pagar de acuerdo a las condiciones y cronogramas establecidos”.



No obstante, en el caso de autos, la entidad, sustentó su respuesta en el Informe N° 0043-2022-MPSR-J/GPP/DAV, señalando que la información no se encuentra en el acervo documentario de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; sin embargo, no se advierte que haya agotado su búsqueda en otras unidades orgánicas competentes, tales como la Gerencia de Administración y sus órganos dependientes; sobre todo, cuando el solicitante ha señalado que la información se encuentra vinculada a las boletas de pago y remuneraciones de servidores públicos y respecto a la Resolución de Servidor Ad hoc N° 001-2018-MPSRJ de fecha 10 de diciembre de 2018, dato que ha sido entregado a fin de facilitar la búsqueda y ubicación de la información.



En esa línea, cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

*“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se colige que la entidad tiene el deber de acreditar, tanto la búsqueda de la información requerida dentro de su entidad, sin distinción de las oficinas, dependencias o fuentes de información (físicas o virtuales) con las que cuente, a fin de ubicar y brindar la información requerida a la recurrente; situación que no ha ocurrido en el caso de autos, dado que la entidad solo agotó la búsqueda de la información en el acervo documentario de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, sin verificar la generación o posesión de la información en otras unidades orgánicas, conforme al precedente vinculante emitido por esta instancia, comentado anteriormente.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información, en la forma y modo

requerido, previo pago del costo de reproducción, debiendo agotar la búsqueda de la información dentro de su entidad, sin distinción de las oficinas y dependencias con las que cuente; caso contrario, deberá comunicar de manera clara, precisa y fundamentada su inexistencia.

Sin perjuicio de ello, habida cuenta que la información requerida se encuentra vinculada a las boletas de pago de trabajadores de la entidad, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha precisado que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar:

*“(…) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”.* (subrayado agregado).

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada, en el supuesto que la información requerida se encuentre vinculada a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, la entidad deberá proteger dicha información mediante el tachado correspondiente, conforme al procedimiento señalado en el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

### **En relación al pedido de inicio de procedimiento sancionador**

Mediante el numeral “I. PETITORIO” de su escrito de apelación, la recurrente solicitó a esta instancia se **“DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTE SECRETARIA TECNICA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA ENTIDAD EN CONTRA DEL GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO (...) Y AL GERENTE DE LA GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL (...)”**.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la

<sup>7</sup> Conforme a dicho precepto: “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Gestión de Intereses<sup>8</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>.



En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.



En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de inicio de procedimiento sancionador, formulado por la recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.



Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GRACIELA MAGDALENA VARGAS UGARTE** contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 086-2022-MPSR-J/GSG; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA** que entregue la información requerida por la recurrente mediante la solicitud presentada con Expediente N° 00004902-2022 de fecha 3 de febrero de 2022, caso contrario informe su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la

<sup>8</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento de sanción formulado por **GRACIELA MAGDALENA VARGAS UGARTE**, mediante el recurso de apelación de fecha 16 de mayo de 2022.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRACIELA MAGDALENA VARGAS UGARTE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/jcchs